



MINISTERIO DE TRABAJO

Gobierno de la Provincia de Córdoba

Córdoba, 27 de abril de 2022.

VISTO: el expediente administrativo N° 0380-005649/2021, en el cual obra la presentación efectuada por el Director de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente de la Secretaría de Trabajo y Relaciones Laborales, en relación al dictado de Resolución Ministerial que autorice la creación del Sistema Digital de Gestión y Trámite del Departamento Protección de la Salud;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 8 el Señor Director de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente, solicita al señor Ministro de Trabajo proceda al dictado de una Resolución que autorice la creación del Sistema Digital de Gestión y Trámite del departamento Protección de la Salud; debido a la necesidad de adaptar los procesos administrativos a estas nuevas tecnologías, lo cual es viable merced a que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se sientan las bases para su implementación con el objeto de permitir una más rápida circulación e inalterabilidad de la información contenida en los actos administrativos.

Que, por ley N° 10.618 se establece el "Régimen de Simplificación y Modernización de la Administración", cuyo objetivo es eliminar el formato papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, que deben ser sustituidos por medios digitales o electrónicos.

Que, el art. 4° de la Ley N° 10.618, establece que: "...expediente digital. Despapelización. La Administración eliminará de manera definitiva al papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, debiendo toda la actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa desenvolverse íntegramente a través de medios digitales o electrónicos, en la forma y de acuerdo a los plazos que establezca la reglamentación...".

Que, dicha normativa enuncia las reglas de administración electrónica, expediente digital, despapelización, identidad digital y firma electrónica, domicilio administrativo

0052/2022

electrónico, gestión a distancia, audiencias públicas digitales, interoperabilidad e interconectividad como directrices para el cumplimiento de los objetivos fijados en la misma.

Por su parte, el art. 5° de la Ley N° 10.618, prevé que: "...identidad digital y firma electrónica. Toda persona que se presente y actúe ante la Administración, como así también los agentes y funcionarios públicos que resulten competentes para intervenir en cada caso, deben tener registrada su identidad digital a través de la plataforma "Ciudadano Digital" o los mecanismos y herramientas tecnológicas que disponga la reglamentación. Dichas herramientas deben garantizar la identificación del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados. La utilización de las herramientas de identidad digital es personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización en contravención a las normas y reglas que la rigen. Los documentos que requieran de la firma de su emisor deben ser suscriptos con firma electrónica o firma digital -según establezca la reglamentación- y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley...".

Que, por D.R. N° 750/19, se establece un plazo máximo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia del citado Decreto, para la plena implementación del proceso paulatino de la eliminación de expedientes con formato papel, plazo que fuera prorrogado por Decreto 680/21, fijando un tope de tres (3) años a tales fines.

Que, conforme lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 121, "...las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación...".

Que, por su parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su art. 16 inc. "1" prevé que "...corresponde al Gobierno provincial ejercer los derechos y competencias no delegadas al Gobierno Federal..."; en tanto que el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial, prevé que "**...el Estado Provincial ejerce la policía del trabajo en el ámbito personal y territorial...**"; y el art. 144 inc. 17 establece que el Gobernador de la Provincia "**...tiene a su cargo, conforme a las leyes, la policía del trabajo...**".



MINISTERIO DE TRABAJO

Gobierno de la Provincia de Córdoba

Que, conforme el régimen normativo enunciado, el Ministerio de Trabajo tiene a su cargo el poder de verificar la legislación en materia laboral en todo el territorio provincial, siendo por ello la autoridad competente para establecer el procedimiento destinado a regular el sistema digital de gestión y trámite del Departamento Protección de la Salud.

Que, por Decreto 1280 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue creada la plataforma de Servicio Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba, con el objeto de facilitar y centralizar al ciudadano el acceso a los servicios digitales que brinda el Estado provincial y mediante Resolución 148/2020 el Ministro de Trabajo dispone se implemente el Sistema de gestión de Trámites digital, dentro de la plataforma del Ciudadano Digital.

Que, en fecha 27 de enero de 2017, este Ministerio de Trabajo emite la Resolución N° 04/2017 (B.O. 06/02/2017), mediante la cual se procuró adaptar el trámite previsto en el artículo 22 del Decreto Reglamentario 2443/91 para enfermedades y accidentes profesionales, creado previamente a la entrada en vigencia de ley 24.557, que dada la complejidad del trámite administrativo para la celebración de junta médica en caso de discrepancias médicas por enfermedades o accidentes inculpables requerían de una regulación propia para aportar claridad, celeridad y efectividad en su tratamiento.

Que, dicho instrumento fue igualmente indispensable para reglamentar la intervención médico - legal en todas aquellas cuestiones que resulten necesarias en el marco de las facultades de este Ministerio de Trabajo conforme ley 8.015 y la coordinación con otras reparticiones públicas provinciales, entes descentralizados provinciales, entidades autárquicas provinciales y municipalidades de la provincia de Córdoba.

Que, dicho instrumento legal aportó claridad en el procedimiento vigente conforme artículo 22 de la ley 8015 y su Decreto Reglamentario N° 2443/91, encausando la tramitación de todos los trámites ante el departamento Protección de la Salud.

Que, la vertiginosa evolución de las herramientas digitales, hace que hoy se cuente con nuevos mecanismos para el procedimiento, que le brinda al administrado mayor celeridad, inmediatez y seguridad jurídica en el procedimiento administrativo.

Que, a tales fines, se encuentra en funcionamiento el expediente electrónico, herramienta que permitirá la despapelización del procedimiento administrativo.

Que, paralelamente, fue puesta en vigencia la Resolución N° 06/2021 de esta cartera laboral, mediante la cual se instaura la notificación electrónica mediante la plataforma Ciudadano Digital (CiDi), lo cual viene a contribuir aún en mayor medida a los objetivos planteados.

Que, en el marco expuesto, hace indispensable la actualización de la Resolución 04/2017 ya referida, aportando a la misma las herramientas tecnológicas de gestión acordes al nivel de evolución en la gestión virtual de esta Administración Laboral.

Que, en el marco de la pandemia de COVID-19 y a los fines de procurar la continuidad de las actividades del departamento Protección de la Salud en la crisis sanitaria, la Secretaría de Trabajo y Relaciones Laborales dicto la Resolución N° 1522/2020, mediante la cual se generaba una vía de comunicación virtual adaptando el procedimiento a herramientas virtuales que, a partir del presente, ya quedan incorporadas e incluso mejoradas al desarrollarse en consonancia el resto de la Administración Pública Provincial en la plataforma Ciudadano Digital.

Que mediante Dictamen 117/22, el Departamento Jurídico es de la opinión que no se advierte objeción legal para que el señor Ministro de Trabajo de la Provincia, en uso de las atribuciones que le son propias, emita el instrumento legal de autorización a los fines de la creación del Sistema Digital de Gestión y Trámite del Departamento Protección de la Salud, conforme las pautas impuestas por la ley N° 10.618 y la Resolución 148/2020 emitida por el Ministro de Trabajo

Por todo ello, normas citadas, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

EL. MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- DÉJENSE SIN EFECTO a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, el Anexo a la Resolución N° 04/2017 de este Ministerio de Trabajo, y la Resolución N° 1522/2020 de la Secretaría de Trabajo y Relaciones Laborales, , la cual será sustituida por la presente.

0052/2022



MINISTERIO DE TRABAJO

Gobierno de la Provincia de Córdoba

ARTÍCULO 2º: IMPLÉMENTESE a partir del día 09 de mayo de 2022, el ordenamiento del funcionamiento del Departamento Protección de la Salud anexo a la presente Resolución, a través de la plataforma del Ciudadano Digital del Gobierno de la provincia de Córdoba, como único y exclusivo canal.

ARTÍCULO 3º- COMUNÍQUESE a la Secretaria de Innovación Tecnológica, dependiente del Ministerio de Coordinación a los efectos de su intervención.

ARTÍCULO 4º- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN

Nº 0052/2022



OMAR HUGO SERENO
MINISTRO DE TRABAJO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO
ORDENAMIENTO DEL DEPARTAMENTO PROTECCIÓN DE LA SALUD
MINISTERIO DE TRABAJO

Capítulo I: Competencia – Objetivo - Funciones

Artículo 1: Es competencia del Departamento Protección de la Salud asistir al Sr. Ministro de Trabajo en todo tema inherente a las cuestiones relacionadas y derivadas de la salud laboral y ocupacional.

Artículo 2: Es objetivo del Departamento Protección de la Salud entender en cuestiones especializadas de temas relacionados con la salud laboral y ocupacional de modo eficaz, activo, funcional, diligente y expeditivo, contemplando igualmente la actuación de manera interdisciplinaria con otras Entidades Públicas Provinciales, Entes Autárquicos Provinciales, Entes Descentralizados Provinciales y Municipalidades de la provincia de Córdoba.

Artículo 3: Son funciones del Departamento Protección de la Salud:

- a) Visación de Exámenes Médicos Preocupacionales.
- b) Celebración de Junta Médica administrativa en caso de discrepancias referidas a la aptitud física y/o psiquiátrica de un trabajador para la prestación de sus tareas, siempre que se trate de accidentes o enfermedades inculpables.
- c) Efectuar Juntas Médicas a cualquier otra Área o dependencia de la Administración Pública Provincial que el Sr. Ministro de Trabajo considere necesario y/o resulte competente.
- d) Participar y/o emitir opinión en las audiencias de conciliación individuales o colectivas cuando se plantee, discuta o se presenten certificados médicos que traten de temas que involucren la salud del trabajador.

- e) Participar en inspecciones relacionadas con la salud laboral y ocupacional según entender y parecer de las autoridades competentes, en concordancia con el área de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.
- f) Colaborar con COPRETI y participar en acciones relacionadas con la salud de menores de edad en situación de trabajo.
- g) Participar en las comisiones cuatripartitas, tripartitas y conjuntas vigentes y/o a crearse a futuro, como representación de la Administración Pública Provincial en el área de Salud Laboral.
- h) Participar en programas de capacitación específicos y de capacitación continua.
- i) Asesorar al Sr. Ministro de Trabajo a fin de realizar convenios y acuerdos con Autoridades nacionales, provinciales y municipales en materia de salud ocupacional.
- j) Asesorar al Sr. Ministro de Trabajo a fin de formalizar acuerdos y llevar adelante relaciones institucionales con entidades sindicales de trabajadores.
- k) Promover la capacitación continua y específica de su personal para una mejor y más eficaz prestación de sus funciones.
- l) Evacuar las consultas que le formulen en la temática de su competencia el Sr. Ministro de Trabajo y áreas de su competencia o por él designadas.
- ll) Representar a la Provincia de Córdoba ante los organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o regionales según lo entienda pertinente el Sr. Ministro de Trabajo, en materias relacionadas a la salud ocupacional.
- m) Ejecutar las incumbencias que en materia médico-legal pudiera asumir la Autoridad Administrativa Provincial en relación contingencias laborales y/o ocupacionales derivadas de convenios específicos o delegación expresa de normativa de orden nacional.

Capítulo II: Exámenes Preocupacionales

Artículo 4°: Los exámenes preocupacionales que serán efectuados por el Departamento Protección de la Salud deberán ajustarse a los términos, procedimientos y condiciones previstos en la Resolución S.R.T. 37/2010 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5°: Para la intervención del Departamento Protección de la Salud en exámenes preocupacionales el empleador deberá remitir la siguiente documentación en archivo adjunto (formato .pdf) a la Mesa de Entradas Virtual por la plataforma "Ciudadano Digital (CiDi)":

- a) Constitución de domicilio electrónico conforme Resolución M.T.P. N° 06/2021, debiendo consignarse número de CUIT/CUIL del/la trabajador/a y del empleador/a, debiendo encontrarse registrados en la plataforma CiDi. En caso de personas jurídicas, deberá constituirse domicilio electrónico denunciando CUIT/CUIL de su representante, apoderado o apoderado, todo conforme la normativa específica.
- b) Examen preocupacional que se procura su visación (según corresponda en los términos de la Resolución S.R.T. 37/2010).
- c) "NOTA CARÁTULA DE EXPEDIENTE" por duplicado, que deberá obtenerse vía web en perfil del Ministerio de Trabajo dentro de la página oficial de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar). Dicho formulario deberá encontrarse suscripto por el empleador o su representante, por el postulante y por profesional médico responsable de la empleadora.
- d) Acreditación de la representación legal y/o personería invocada (para personas jurídicas).
- e) Declaración jurada del postulante, respecto de las patologías que sean de su conocimiento (que padezca y/o haya padecido).
- f) Acompañar los siguientes Exámenes según Anexo I de la Resolución S.R.T. 37/2010:
 - I. Examen Físico completo que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana con y/o sin corrección.
 - II. Laboratorio: Hemograma. Eritrosedimentación. Urea. Glucosa. Orina.
 - III. Informe de Radiografía panorámica de Tórax.
 - IV. Electrocardiograma. (Trazado solo si hay alteraciones).
 - V. Neurológico y Psicológico según la tarea a desempeñar.

VI. Otros Estudios: Según las tareas a desarrollar y la patología que se denuncie como preexistente.

VII. Comprobante de pago de la tasa retributiva de servicios según la ley impositiva vigente.-

Artículo 6°: La presentación del trámite de visación de examen preocupacional deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el examen médico del que surgiere la existencia de patología preexistente, no pudiendo el mismo ser actualizado. Vencido dicho término no se dará curso al trámite procediéndose a su archivo excepto que el Departamento Protección de la Salud por causa debidamente justificada otorgue la extensión del término previsto en el presente artículo hasta por treinta (30) días más.-

Artículo 7°: Cumplimentada la documentación requerida, se procederá a la visación del examen preocupacional, notificándose a los interesados al domicilio electrónico conforme los términos de la Resolución M.T.P. N° 06/2021.

Artículo 8°: En caso que la patología preexistente se encontrare incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales que se encuentre vigente al momento conforme ley 24.557, se procederá igualmente a la visación del examen preocupacional sin perjuicio de poner de manifiesto tal circunstancia, pudiendo el interesado recurrir ante la Autoridad Competente a los fines de su Fiscalización.

Capítulo III: Intervención en discrepancias médicas

Artículo 9°: Conforme los términos del artículo 22 último párrafo de la ley 8015 corresponde al Departamento Protección de la Salud tomar razón a requerimiento de parte en la materia de enfermedades inculpables controvertidas.

Artículo 10°: La instancia administrativa en las discrepancias médicas de carácter inculpable implica un espacio de conciliación en relación al diagnóstico y a la conducta a seguir y solo se expedirá en el sentido de si el trabajador al momento del acto médico se encuentra en condiciones de realizar o no sus tareas habituales, no revistiendo carácter de pericia médica sino de opinión médica – jurídica a través de un Dictamen técnico – científico con sustento médico – legal.

Artículo 11°: El trámite para la intervención en discrepancias médicas en enfermedades inculpables podrá ser iniciado por cualquiera de las partes, mediante presentación electrónica en la Mesa de Entradas Virtual por la plataforma “Ciudadano Digital (CiDi)”, subiendo en archivo adjunto la documentación requerida en formato .pdf, según corresponda de acuerdo a las previsiones de los artículo 12 y 13 del presente. Toda otra presentación que requiera el procedimiento o el departamento Protección de la Salud, las disidencias, impugnaciones y toda otra presentación que las partes entiendan a su derecho, deberá efectuarse por la misma vía y con la misma modalidad, invocando el número de expediente digital si lo conociere.

Artículo 12: En caso que la intervención sea requerida por el/la trabajador/a, éste deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Datos personales (DNI, edad, sexo, estado civil, carga familiar, domicilio real, legal, etc.).
- b) Constitución de domicilio electrónico conforme Resolución M.T.P. N° 06/2021 denunciando su número de CUIL, debiendo a tal efecto contar con registro en la plataforma “Ciudadana Digital (CiDi)”, pudiendo además constituir domicilio en su médico de parte o patrocinante, debiendo a tal fin denunciar el número de CUIT/CUIL del mismo y éste debe contar con registro en la plataforma “Ciudadano Digital (CiDi)” Nivel 2 o superior.

- c) Datos de la empresa: Nombre completo, domicilio físico y número de CUIT. Si conociere el número de CUIT/CUIL de su representante, deberá denunciarlo también.
- d) Categoría Profesional y/o puesto de trabajo.
- e) Antigüedad del vínculo laboral y en la tarea desempeñada actualmente.
- f) Historia Clínica actualizada de Médico Tratante con diagnóstico, evolución y estado actual.

Artículo 13°: En caso que la intervención sea requerida por el/la empleador/a, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Todos los datos identificatorios del mismo, consignando: Domicilio real y legal. Rama de actividad. Documentación que acredite la representación invocada (en caso de personas jurídicas). La designación de profesional médico que lo represente en la Junta Médica a celebrarse.
- b) Constitución de domicilio electrónico conforme Resolución M.T.P. N° 06/2021. Si se tratare de empleador/a unipersonal, deberá contar con registro en la plataforma "Ciudadana Digital (CiDi)" y denunciar su número de CUIT. Si se tratare de una persona jurídica, deberá denunciar el CUIT/CUIL de su representante. Podrá además constituir domicilio en su médico de parte o patrocinante, debiendo a tal fin denunciar el número de CUIT/CUIL del mismo y éste debe contar con registro en la plataforma "Ciudadano Digital (CiDi)" Nivel 2 o superior.
- c) Datos completos del/la trabajador/a: Nombre y apellido, número de CUIL y domicilio físico.
- d) Legajo médico-laboral completo, con diagrama de tareas de acuerdo a Categoría Laboral y a Convenio Colectivo de Trabajo, Examen Preocupacional.
- e) Evaluación del/la trabajador/a por parte del médico que asistirá a la junta médica consignando diagnóstico, estado actual de la patología que genera la presentación y diagnóstico.

- f) Informe de todo otro dato de interés como medida para mejor proveer.
- g) Comprobante de pago de la tasa administrativa de servicios conforme la legislación vigente al momento de la interposición del trámite.

Artículo 14°: Si presentación careciera de alguno de los documentos exigidos en los artículos 12 o 13 del presente según corresponda, no podrá darse trámite hasta que la misma sea completada, pudiendo el Departamento Protección de la Salud intimar a tal fin en el término de cinco (05) días. Cumplido el término sin que se hubiere acompañado la documentación requerida se procederá al archivo de las actuaciones debiendo el interesado, en su caso, iniciar un nuevo trámite.

Artículo 15°: Efectuada la presentación, el departamento Protección de la Salud procederá a confeccionar expediente digital, debiendo llevarse a cabo toda la tramitación por dicha vía y solo se proveerá al respaldo en formato papel del acta de Junta Médica presencial, la cual luego deberá ser subida al expediente digital escaneada y luego archivada, como así también las notificaciones en formato papel cuando resultare imposible la notificación electrónica según las previsiones de la Resolución M.T.P. 06/2021.

Artículo 16: Interpuesto el requerimiento de Junta Médica por discrepancia por cualquiera de las partes, el Departamento Protección de la Salud podrá requerir a la contraria la documentación médica y/o jurídica que estime pertinente como medida para mejor proveer, ya sea en forma previa a la celebración de la Junta Médica o para ser presentada en el mismo acto en los términos y apercibimientos del artículo 9 de la ley 8015.

Artículo 17°: Cumplimentada la documentación correspondiente, dentro del término de treinta (30) días posteriores el Departamento Protección de la Salud procederá a la fijación de día y hora de audiencia a los fines de la celebración de Junta Médica, en los términos y apercibimientos del artículo 23 de la ley 8015.

Artículo 18°: En caso de incumplimiento en la presentación de la documentación que fuera requerida en los términos del artículo 16 del presente y siempre que la parte requirente hubiere cumplido con la totalidad de la documentación correspondiente según lo establecido en los artículos precedentes, el Departamento Protección de la Salud igualmente procederá a la fijación de día y hora de Junta Médica en los términos del artículo 23 de la ley 8015, sin perjuicio de tomar el incumplimiento de la contraria como una presunción a favor de la parte cumplidora.

Artículo 19°: Celebrada Junta Médica y existiendo acuerdo de los médicos intervinientes por las partes, el médico oficial que la preside por el departamento Protección de la Salud labrará un acta con las conclusiones arribadas, dando por finalizado el trámite.

Artículo 20°: En caso de no existir acuerdo de los médicos de las partes, el médico oficial del departamento Protección de la Salud previo escuchar los fundamentos de cada parte los cuales podrán ser acompañados por escrito, emitirá un Dictamen con sus conclusiones respecto a la cuestión planteada.

Artículo 21: Si el médico oficial del departamento Protección de la Salud que preside la Junta Médica, considerare necesaria la opinión médica relativa a alguna especialidad de la medicina o la realización de estudios complementarios, podrá disponer la realización de ello como medida para mejor proveer, a cuyo fin podrá fijar un cuarto intermedio hasta tanto sea acompañado lo requerido.

Artículo 22°: En los casos de discrepancias médicas por patologías psiquiátricas, el médico de esta Autoridad que preside la Junta Médica podrá requerir el informe de que trata el artículo anterior conforme la complejidad que a su criterio lo amerite: a) al médico asistente con especialidad en psiquiatría perteneciente al mismo Departamento

Protección de la Salud, b) a un nosocomio público con especialidad en psiquiatría, c) a cualquier médico con especialidad en psiquiatría que sea agente dependiente de la provincia de Córdoba, especialmente de la Dirección de Medicina del Trabajo.

Artículo 23°: El/La Médico/a asistente con especialidad en psiquiatría perteneciente al departamento Protección de la Salud, podrá requerir las medidas necesarias para realizar el informe con debido sustento médico-científico, tal como entrevistas personales y privadas con el/la trabajador/a, solicitar información adicional por escrito a los médicos de las partes, etc. Este informe no formará parte de la Junta Médica si no será un complemento de la misma y para información del Médico que preside la misma, quien será el único responsable de emitir el Dictamen. En tal sentido y tratándose de mero informe con carácter de medida para mejor proveer, la entrevista que eventualmente se entienda necesaria deberá realizarse en un ámbito de privacidad.

Artículo 24°: Ante el Dictamen emitido por el médico oficial del Departamento Protección de la Salud, las partes podrán adherir o plantear sus disidencias dentro del término de los cinco (05) días hábiles de haber tomado conocimiento del mismo. El silencio de la parte hará presumir su adhesión a las conclusiones vertidas en el Dictamen por el médico oficial. La disidencia deberá presentarse por escrito suscripto por el médico de parte interviniente y contener sustento médico – legal.

Artículo 25°: En caso de interponerse disidencia por cualquiera de las partes, las actuaciones volverán a consideración del médico interviniente por parte del departamento Protección de la Salud, el cual dentro del término de diez (10) días deberá expedirse acerca de las observaciones efectuadas y notificar a las partes con copia del mismo. A los fines de resolver la/s disidencia/s, el médico oficial a su criterio podrá requerir nuevos informes conforme lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 del presente.

Artículo 26°: Dentro de los cinco (05) días de notificadas fehacientemente las partes del Dictamen de Disidencia, las mismas podrán impugnar sus conclusiones dando sustento médico – jurídico suficiente, debiendo ser suscripto por profesional médico matriculado. Dicha impugnación se tendrá presente y será agregada a las actuaciones, dando por finalizado el procedimiento.

Artículo 27°: Culminado el trámite, el médico oficial dispondrá el archivo de las actuaciones.

Capítulo IV: Disposiciones comunes a las Juntas Médicas

Artículo 28°: Las Juntas Médicas a celebrarse en el departamento Protección de la Salud podrán ser presenciales o por vía digital, siempre que a criterio del médico oficial interviniente no se requiera el análisis clínico del trabajador en cuyo caso deberá ser presencial.

Artículo 29°: Para la Junta Médica Digital podrá utilizarse cualquier medio de video llamada o teleconferencia que el médico oficial estime oportuno (whatsapp, zoom, jitsi, meets, etc.). Las partes serán notificadas del día y hora a celebrarse la Junta Médica como así también de todo otro dato que sea necesario para la conectividad según la plataforma que se hubiere optado. De lo actuado, el médico del departamento Protección de la Salud dejará constancia en un escrito que posteriormente se incorporará a las actuaciones físicas, haciendo plena fe dicho escrito de lo acontecido en la Junta Médica. El procedimiento de la Junta Médica Digital tendrá las siguientes especificaciones:

- a) El día y la hora estipulada, el médico del departamento Protección de la Salud realizará la video llamada o iniciará la teleconferencia. Conforme las previsiones del artículo 32 del presente, a la Junta Médica digital deberán comparecer el médico auditor en representación del empleador, el trabajador y su médico de

parte. El médico del departamento Protección de la Salud, en atención a las circunstancias del caso podrá en cualquier momento mantener conversaciones con los médicos de las partes en forma privada, no obstante lo cual, la Junta Médica siempre deberá contar con la participación del trabajador quien deberá prestar su expresa conformidad en voz alta y de manera clara e inconfundible para cualquier decisión que de dicha Junta Médica surgiere.

- b) Celebrada la Junta Médica y existiendo acuerdo entre los médicos de las partes y con expresa conformidad del trabajador, el médico del departamento Protección de la Salud elaborará un informe de lo acontecido en la misma e indicando de manera detallada el acuerdo arribado, el cual será suscrito por el mismo y remitido escaneado a las partes, lo cual dará por finalizado el trámite.
- c) En caso de no existir acuerdo de partes, el médico del departamento Protección de la Salud emitirá su opinión y será remitido a las partes mediante Cédula de Notificación en los términos de la Resolución M.T.P. 06/2021. Ante dicho Dictamen, las partes podrán interponer sus Disidencias conforme las previsiones de los artículos 24 y siguientes del presente.

Artículo 30°: La citación a Junta Médica será en los términos de los artículos 23 y 24 de la ley 8015, debiendo el empleador designar un profesional médico de parte que lo represente en atención al objeto del procedimiento conforme los términos previstos en el artículo 32 del presente.

Artículo 31°: La comparencia del trabajador es siempre personal, pudiendo comparecer acompañado de médico de parte. La asistencia a la Junta Médica por parte de médico de parte del/la trabajador/a es optativa y a los fines de ejercer el control del acto. Si el/la trabajador/a compareciere sin acompañamiento de médico de control se presumirá la tácita renuncia a ejercer dicho control y la Junta Médica deberá celebrarse igualmente conforme los términos expuestos en la presente reglamentación, cumplimentados los

requisitos médicos y legales previstos para el trámite que se trate conforme los capítulos II y III del presente.

Artículo 32°: Siendo que la Junta Médica importa medidas que pueden afectar la intimidad del/la trabajador/a, la comparencia del empleador/a a la misma deberá ser siempre a través de un profesional médico matriculado que el mismo designe por escrito, no pudiendo intervenir en el acto personalmente ni por otro representante que no guarde las condiciones profesionales estipuladas.

Artículo 33°: En caso de incomparencia injustificada del/la trabajador/a a la Junta Médica fijada, el médico oficial del departamento Protección de la Salud podrá fijar nuevo día y hora para dar inicio a la misma. Si el/la trabajador/a nuevamente incompareciera injustificadamente se certificará al empleador tal circunstancia dando por concluido el trámite y procediendo al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las presunciones legales que generare la conducta reticente.

Artículo 34°: En caso de incomparencia injustificada a la Junta Médica del médico representante del/la empleador/a, el médico oficial del departamento Protección de la Salud podrá fijar nuevo día y hora de audiencia para dar inicio a la misma. En caso de una nueva incomparencia deberá celebrarse igualmente la Junta Médica con las constancias de autos y demás medidas que para mejor proveer disponga el médico oficial, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al empleador en los términos del artículo 23 de la ley 8015.

Artículo 35°: En caso de incomparencia de ambas partes a la Junta Médica, deberá estarse a las previsiones del artículo 33 del presente.

Artículo 36°: El acto de la Junta Médica es único, sin perjuicio de los cuartos intermedios que el médico oficial estime pertinentes para la mejor resolución de la cuestión planteada y/o para el diligenciamiento de medidas para mejor proveer.

Artículo 37°: En caso que se fijare un cuarto intermedio y luego alguna de las partes no compareciere en la continuación fijada, el médico oficial del Departamento Protección de la Salud igualmente continuará con el acto en ausencia de la parte y, en su caso, emitirá Dictamen con las constancias de autos. Si la continuación fuere fijada para la lectura del Dictamen y alguna de las partes no compareciere estando debidamente notificada, igualmente se concluirá con el acto, dando por notificada a la parte ausente y comenzando a contabilizar a partir de allí los términos para el planteo de disidencias.

Artículo 38°: Cualquier divergencia en relación al procedimiento y la aplicación de la presente Resolución, deberá elevarse a la Dirección de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente, quien deberá resolver conforme la normativa vigente.